

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 629-F-2005

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las nueve horas quince minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil cinco.

En el proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos; por ISAÍAS PORRAS MEJIAS, comerciante; contra "TIENDA LA FORTUNA SOCIEDAD ANÓNIMA", representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Aurelio López Calderón, bínubo, comerciante. Figuran como apoderados especiales judiciales del actor, Néstor Alfredo Gamboa Salazar, soltero y Ronald Córdoba Artavia; y, Oscar Alberto Pérez Murillo, soltero, vecino de Tilarán, Guanacaste; por la demandada. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados, abogados y vecinos de San Carlos.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de cinco millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "1. Que se declare con lugar en todos sus extremos la presente demanda. 2. Que se declare que el contrato suscrito entre mi persona y Tienda La Fortuna S.A. es un contrato de arrendamiento de dinero con garantía prendaria y no un contrato de venta. 3. Que se declare nulo el contrato de compraventa suscrito el 4 de febrero del 2000, efectuado mediante escritura pública número 38-13 de la Notario María Marcella Jiménez Retana. 4. Que se condene a la demandada a pagarme los daños y perjuicios ocasionados, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia. 5. Que se condene a la demandada al pago de ambas costas."

2º.- La demandada contestó en los términos que corren a folios 15 al 18, e interpuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3º.- El Juez, Marco V. Lizano Oviedo, en sentencia N° 70-2004 de las 16 horas del 10 de noviembre de 2004, resolvió: "Se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por la demandada y se rechaza la que denominó "genérica de sine actione agit". Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria civil establecida por ISAÍAS PORRAS MEJIAS contra TIENDA LA FORTUNA S.A. Se condena al actor al pago de las costas personales y procesales de esta acción." (Sic).

4º.- La parte actora, apeló y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos,

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

integrado por los Jueces Rolando Salas Pérez, Jorge Bolaños Vargas y Luis F. Calderón Ugarte, en sentencia N° 42-05, de las 10 horas del 29 de marzo de 2005, dispuso: “Con base en las normas citadas y razones de fondo, se confirma la resolución recurrida, en lo que ha sido objeto de apelación.”

5°.- El Lic. Córdoba Artavia, en su expresado carácter formula recurso casación por el fondo. Alega violación de los numerales del 421, 627, 1007, 1008, 1015, 1017 y 1023 Código Civil; 155, 318, 330, 358, 368, 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos ni omisiones capaces de producir indefensión.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I. En lo esencial de los hechos narrados en la demanda por el actor, Isaías Porras Mejías, fue propietario de una cantina ubicada en Los Ángeles de La Fortuna de San Carlos y contaba, para la venta de licores nacionales, con la patente No. 153 de aquel municipio. Asegura que el 4 de febrero del 2000, en escritura pública, vendió dicha patente, en €1.000.000,00, a la empresa demandada, por cuanto atravesaba por una situación económica difícil, pero, en realidad, la dio en garantía de un arriendo de dinero. Agrega que el representante de Tienda La Fortuna S.A. es un conocido prestamista de aquella localidad. Como garantía del préstamo mercantil, ofreció la patente, mas, cuando se presentó a firmar lo que él creía una prenda, se encontró con un contrato de venta con pacto de retroventa. Empero, lo firmó por su necesidad económica. Aduce haber sido engañado por el personero de la demandada, para suscribir un convenio comisorio. Tiempo después, afirma, le envió a este último el dinero prestado, a través de los señores Julio César Anchía Arguedas y Virginia Rojas Salazar, mas aquel se negó aceptar el pago. Por el contrario, se apersonó ante la Municipalidad de San Carlos para pedir el traslado de la patente a otro establecimiento mercantil. Solicita que en sentencia se declare la nulidad del contrato suscrito entre ambos y se condene a la sociedad demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados, así como al pago de las costas personales y procesales de la lite. Tienda La Fortuna S.A. contestó negativamente, opuso la excepción de falta de derecho y la expresión genérica *sine actione agit*. En el fallo de primera instancia se acogió la excepción de falta de derecho y se declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y se condenó al actor al pago de ambas costas. En la sentencia de alzada, ante apelación del señor Porras Mejías, se confirmó lo resuelto por el inferior en todos sus extremos. Recurre ante la Sala el demandante, argumentando razones de fondo.

II. El casacionista aduce error de derecho en la apreciación de las pruebas documental y testifical. El Tribunal, arguye, denegó la demanda bajo el argumento de no haberse demostrado que el contrato suscrito con Tienda La Fortuna S.A. era de arrendamiento de dinero y no de venta. Es su criterio, tal afirmación es infundada. Acusa falta de un análisis debido sobre la escritura pública No. 38-13, autorizada por la notaria María Marcella Jiménez Retana, el día 4 de febrero de 2000. Extracta

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

parcialmente dicho instrumento público, en lo que, considera, prueba que su intención era otorgar una prenda, no realizar una venta. Transcribe el artículo 421 del Código Civil. Sostiene que la intención de la empresa demandada era quedarse con su patente de licores sin acudir al proceso ejecutivo prendario, por lo cual acudió a un pacto comisorio, violentando el contenido de tal precepto legal. A la vez, estima infringidos los ordinales 155, 318, 330, 358, 368, 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil, así como los numerales 627, 1007, 1008, 1015 y 1023 del Código Civil. Luego, reproduce el texto del canon 370 del Código Procesal Civil y afirma que la disposición 330 ibídem establece la obligatoriedad de apreciar la prueba en conjunto. Insiste en alegar la falta de aplicación de los artículos citados anteriormente. Expone que el *ad quem* debió valorar la escritura descrita de manera conjunta con las declaraciones de los testigos Julio César Anchía Arguedas y Virginia Rojas Salazar, con base en el principio de unidad de la prueba y así habría resuelto en forma distinta. Repite que valora contravenidos las disposiciones de cita. De ambas probanzas, opina, se puede inducir la existencia de un contrato de arrendamiento de dinero, pues los declarantes afirmaron haber acudido donde el personero de la compañía demandada a pagar la suma de €1.080.000,00, que incluía capital e intereses, a quien les había manifestado que nada más tenía una obligación con esta última. Sólo cabría el pago de intereses, argumenta, si de previo existía una deuda. En su criterio, al tenor de la lógica, experiencia humana y sana crítica racional, de manera única se cancelan intereses si de antemano hay una deuda. Dicha conclusión no fue tomada en cuenta por los juzgadores de alzada, asevera, volviendo a señalar infringidas las normas ya indicadas. Cita jurisprudencia de esta Sala respecto al tema del pacto comisorio. Manifiesta que en este caso es clara la mediación de un vicio en el consentimiento, porque el actor pretendía pignorar, no vender, lo cual torna en anulable el contrato suscrito, bajo el amparo del artículo 1015, inciso primero, del Código Civil, debido al error de las partes en cuanto a su naturaleza. Vuelve a mencionar jurisprudencia de esta Sala, en torno a como debe examinarse un conflicto contractual y la nulidad absoluta de los convenios como el aquí cuestionado. Asimismo, del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, sobre el tema de los pactos comisorios. Recrimina a los jueces de ambas instancias no haber profundizado en cuál fue la verdadera intención de los contratantes, limitándose a señalar que no se acreditó la existencia del negocio jurídico de préstamo mercantil en lugar del de compraventa.

III. La violación indirecta de las normas de derecho material puede suceder de dos maneras, por error de hecho o error de derecho. El primero acaece cuando, debido a un equívoco material del Tribunal, se extrae de un elemento probatorio un dato no contenido en el mismo. Por ejemplo, se le atribuye a un testigo o a un confesante una afirmación que, en la realidad, no consta en lo declarado. O bien, se refiere en un documento una información, sin que exista en el mismo. En tales casos, el artículo 595, inciso 3, del Código Procesal Civil, establece la necesidad de citar la norma de fondo indirectamente quebrantada con el yerro del *ad quem*. El error de derecho sucede cuando no se le otorga a un medio probatorio su valor regulado en la ley procesal. De esa manera, existirá tal vicio si, por ejemplo, no se le concede a un instrumento público o a una confesión el valor de plena prueba. A la vez ocurrirá esta clase de error cuando haya preterición de prueba, es decir, el juzgador ignore elementos demostrativos sin fundamento alguno. Por último, podría presentarse ante la trasgresión de las reglas de la sana crítica. En estos casos, el canon en mención impone al recurrente indicar los preceptos de valor probatorio inobservados y los de derecho sustantivo mediatamente violentados. Además, es necesario que, aparte de citar tales disposiciones legales, en observancia del artículo 596,

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

párrafo segundo, del Código Procesal Civil, el recurrente exprese con claridad y precisión cómo acaeció su infracción. En otras palabras, resulta insuficiente su mera mención, debiendo el casacionista exponer de manera concreta y manifiesta cómo sucedió el quebranto de cada norma que él invoque.

IV. En este asunto se denuncia error de derecho en la sentencia de alzada y se aluden contravenidos los numerales 155, 318, 330, 358, 368, 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil, así como los numerales 421, 627, 1007, 1008, 1015 y 1023 del Código Civil. Empero, respecto de los cánones 155, 318, 358, 368 y 371 del Código Procesal Civil, así como los artículos 627, 1007, 1008 y 1023 del Código Civil, no hubo explicación alguna de cómo fueron vulnerados. El recurrente se limitó a enumerarlos, obviando del todo el requerimiento del precepto 596, párrafo segundo, del Código Procesal Civil. En consecuencia, el reclamo en cuanto a tales disposiciones ha de ser denegado.

V. Conforme a lo expresado en el considerando anterior, el reproche se limita a la presunta violación del valor probatorio de la escritura pública señalada por el casacionista, conforme al ordinal 370 del Código Procesal Civil, y a la falta de valoración en conjunto tanto de dicha probanza como de la testifical por él ofrecida, en supuesta infracción del canon 330 ibídem, todo lo cual implicaría una eventual trasgresión de los artículos 421 y 1015, inciso segundo, del Código Civil. El numeral 370 del Código Procesal Civil establece el carácter de plena prueba de los documentos públicos. En lo que interesa, la escritura pública No. 38-13, autorizada por la notaria María Marcella Jiménez Retana, cuyo testimonio luce a folio 58, indica: *“Que el primero es dueño de la patente de Licores nacionales Numero: (SIC) CIENTO CINCUENTA Y TRES que le fuera adjudicada por la Municipalidad de San Carlos y la cual se encuentra funcionando en Bar y Restaurante Biriteca, localizado cincuenta oeste de la Escuela. Dicha patente la vende a la sociedad representada por el segundo quien acepta por el precio de UN MILLÓN DE COLONES NETOS que ha recibido en dinero en efectivo. Comprometiéndose desde ya la vendedora colaborar con los trámites pertinentes ante la Municipalidad. En este mismo acto acuerdan los comparecientes que si en el plazo de DOS MESES contados a partir de hoy el señor ISAÍAS PORRAS MEJÍAS de calidades dichas, le devuelve a la empresa TIENDA LA FORTUNA S.A. la suma expresada de UN MILLÓN DE COLONES mas (sic) los intereses correspondientes pactados al ocho por ciento mensual, pagaderos por mes adelantado, la aquí adquirente le devolverá mediante escritura pública la venta de la patente supracitada. ES TODO.”* De la literalidad de lo anterior, contrario a lo expresado por el señor Porras Mejías, no se desprende la existencia de un préstamo mercantil ni de un pacto comisorio. Lo anterior por cuanto existe la figura comercial de la venta con acuerdo de retracto, es decir, aquellos casos en los que el vendedor prevé la posibilidad de volver a adquirir el bien de su comprador. Esta se conceptúa como aquella cláusula mediante la cual el vendedor se obliga a adquirir la cosa negociada, reintegrando al comprador el precio, más intereses y otros pagos legítimos. Se constituye, así, en una posibilidad convencional de recuperar el bien objeto de la compraventa, por parte del vendedor, en una suerte de condición resolutoria. Tal figura comercial se halla regulada en los artículos 1094, 1095, 1096, 1097 y 1098 del Código Civil. En consecuencia, el haberse convenido una venta con acuerdo de retracto no constituye, *per se*, que se esté en presencia de un pacto comisorio. Este último se conceptúa como aquella convención entre acreedor y deudor, donde el segundo da un bien en garantía, bajo la cláusula de que el primero podrá apropiársela directamente, si el obligado incumple. De conformidad con la doctrina, esta prohibición se justifica en que, normalmente, quien busca un préstamo dinerario está impulsado por una

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

necesidad económica. Si esta resulta apremiante y el deudor aceptara un pacto comisorio, podría perder el bien dado en garantía por una suma inferior a su valor real. Por el contrario, si existe el resguardo de la venta pública, en la almoneda podría pagarse su verdadero monto, con esto se saldaría lo debido y, además, el sobrante quedaría a favor del ejecutado. En ese tanto, el Tribunal no violentó el ordinal 370 del Código Procesal Civil, porque la escritura pública por sí misma sólo comprueba la existencia de este tipo especial de compraventa, no lo pretendido por el casacionista en cuanto al acuerdo comisorio, en los extremos expuestos. A la vez, tampoco la previsión del pago de intereses constituye en sí un préstamo mercantil, ya que pueden ser generados por cualquier tipo de deuda dineraria, no originada en un negocio jurídico de préstamo, tales como las que se originan de las indemnizaciones por responsabilidad aquiliana o el pago a tractos de un precio, entre otros casos. De toda forma no es una estipulación extraña a los negocios jurídicos de venta con pacto de rescate.

En un segundo orden de ideas, acerca del supuesto quebranto a las reglas de la sana crítica racional en el análisis del material demostrativo, debe indicarse que, en el sub júdice, la prueba testimonial ofrecida por el actor no fue, en modo alguno, contundente ni esclarecedora de lo sucedido entre las partes. Es claro que los testigos ofrecidos no estuvieron presentes durante la etapa de tratativas ni en la celebración del acuerdo. Los declarantes ofrecidos tan sólo indicaron haberse presentado ante el personero de la empresa demandada, supuestamente a cancelar una deuda cuyo capital era de ₡1.000.000,00, pero, ambos son confusos al indicar la causa de dicho pago, la data del mismo, o bien, los pormenores del préstamo mercantil alegado. Lo anterior, le otorga un grado de incertidumbre a sus afirmaciones, que no permite arribar a la convicción necesaria para declarar nulo el contrato de compraventa suscrito entre ambos litigantes. Lo apreciado, en este caso, es una desatención a la carga de la prueba, impuesta al demandante en el artículo 317, inciso primero, del Código Procesal Civil. El amparo de un derecho, en estrados, precisa de la aportación de prueba suficiente para convencer de su tenencia y de la certeza de los hechos en los cuales se cimienta su alegación. La declaratoria de nulidad de un contrato requiere, de manera irreductible, que se compruebe, sin duda alguna, el vicio acusado. Ello deriva en la necesidad, para quien la invoca, de presentar prueba palmaria sobre lo recriminado, pues, de lo contrario, habrá de mantenerse la vigencia del convenio, rechazándose la demanda. Por consiguiente, no procede en forma parcial el argumento esbozado por el *ad quem*, quien se fundamentó en el canon 353 del Código Procesal Civil, porque si se ataca la validez de un negocio jurídico plasmado en un documento, recriminándose de espurio lo transcrito en el mismo, toda prueba puede ofrecerse en su contra y la tasación demostrativa que se establece en dicha norma no será aplicable al caso concreto. Empero, estima la Sala, el Tribunal también basó su decisión en la inobservancia a la carga dispuesta en el mencionado precepto 317, inciso primero, *ibidem*, por lo cual se ajusta a derecho por los motivos manifestados. En consecuencia de lo anterior, no se encuentran los errores de valoración probatoria acusados en el recurso ni infracción mediata alguna contra los artículos 421 y 1015 del Código Civil, motivos que conllevarán a rechazar el cargo expuesto por el recurrente.

VI. En virtud de las razones explicadas, se denegará el recurso de casación interpuesto por Isaías Porras Mejías. En aplicación del precepto 611 del Código Procesal Civil, se le imponen las costas del mismo.

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Rec: 243-05
gdc.